

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO BBVA.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RAMIREZ.  
RADICACIÓN : 2019-00536

AUTO DE TRÁMITE No. 557

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LIZARDO AMAYA DIAZ.  
DEMANDADO : CONSUELO PERAFAN LOSADA.  
RADICACIÓN : 2017-00672

**AUTO DE TRÁMITE No. 558**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALONSO CALDERON CASTRO.  
DEMANDADO : JUAN CARLOS NIETO PARRA.  
RADICACIÓN : 2015-00100

**AUTO DE TRÁMITE No. 559**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GLORIA LILIANA AROCA.  
DEMANDADO : WILSON OSPINA.  
RADICACIÓN : 2018-00548

**AUTO DE TRÁMITE No. 560**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

Por lo anterior,

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

2.- PAGAR a favor de la parte demandante los títulos judiciales cargados al proceso conforme la liquidación del crédito y el pantallazo adjunto.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALONSO CALDERON CASTRO.  
DEMANDADO : JUAN CARLOS NIETO PARRA.  
RADICACIÓN : 2011-00700

**AUTO DE TRÁMITE No. 561**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante el Despacho una vez revisada la misma le impartirá su aprobación.

DECIDE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO : AMELIA CABRERA SALAZAR.  
RADICACIÓN : 2005-00110

**AUTO DE TRAMITE N° 562**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el pago de títulos judiciales.

Una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se observa que actualmente no existe título alguno constituido al presente proceso, razón por la cual se negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANTONIO RUBIANO TRUJILLO.  
DEMANDADO : JHON EDINSON ARAGON PEDRAZA.  
RADICACIÓN : 2008-00232

**AUTO DE TRAMITE N° 563**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte demandada señor JHON EDINSON ARAGON PEDRAZA, donde solicita el pago de títulos judiciales.

Una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se observa que actualmente no existe título alguno constituido al presente proceso, razón por la cual se negará lo solicitado por la parte demandada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- NEGAR** lo solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA PASCUAS MORENO.  
RADICACIÓN : 2018-00242

**AUTO DE TRÁMITE No. 564**

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PASCUAS MORENO, por medio del cual solicita se ordene expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de estas diligencias.

Lo anterior, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora, por medio de auto interlocutorio No. 1419 de fecha 29 de julio de 2019

En razón a lo anterior el despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordenar que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sean remitidos mediante mensaje de datos a la autoridad correspondiente.

**SEGUNDO:** Vuélvase el proceso al archivo, una vez realizado lo anterior.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS.
DEMANDADO	: DIANA LORENA LOZANO.
RADICACIÓN	: 2019-00622

**AUTO DE TRAMITE N° 565**

Verificado el expediente, se denota que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Esta judicatura observa en el proceso de la referencia, que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente resulta factible acceder a lo pretendido, es por lo anterior que se,

**DISPONE**

- Acceder al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.
- No condenar a la parte demandante a pago de perjuicio alguno.
- Aceptar la renuncia de términos solicitada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.
DEMANDADO	: GILDARDO ANTONIO REYES HERNANDEZ.
RADICACIÓN	: 2017-00460

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S, en contra de GILDARDO ANTONIO REYES HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciense y comuníquese.

TERCERO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOICE SMITH TORRES LOSADA.  
DEMANDADO : JOHN JAIRO HERNANDEZ  
CERQUERA.  
RADICACIÓN : 2017-00074

**AUTO DE TRÁMITE No. 566**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandante señor JOICE SMITH TORRES LOSADA, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso, autorizando para ello al señor LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 17.633.297.

Revisado el expediente se denota que el mismo terminó por pago total de la obligación, mediante providencia No. 1893 de fecha 16 de octubre del 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CINDY LORENA GONZALEZ.  
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO MARTINEZ.  
RADICACIÓN : 2017-00606

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 335**

Las diligencias a Despacho con memorial suscrito por la parte actora, por medio del cual solicita se ordene el pago a su favor de los depósitos judiciales que se encuentren consignados al proceso.

Verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que existe dinero suficiente para cancelar en su totalidad la obligación del proceso de la referencia; sin embargo al no encontrarse liquidadas costas, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 119.378
Notificación demandados		\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios		\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem		\$ 0
Póliza Judicial		\$ 0
Honorarios Secuestre		\$ 0
Honorarios Perito		\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate		\$ 0
Otras costas		\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		<b>\$ 119.378</b>
SON: CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.		

Es por lo anterior que se efectuará la liquidación del crédito desde la fecha de exigibilidad del título valor de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 400.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-mar-16	30-mar-16	19,68	25	29,52	8.200		408.200
01-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	10.270		418.470
01-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	10.270		428.740
01-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	10.270		439.010
01-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	10.670		449.680
01-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	10.670		460.350
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	10.670		471.020
01-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	10.997		482.017
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	10.997		493.013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	10.997		504.010
01-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	11.170		515.180
01-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	10.425		525.605
01-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	11.170		536.775
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	11.167		547.942
01-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	11.167		559.109
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	11.167		570.275
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	10.990		581.265
01-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	10.990		592.255
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	10.990		603.245
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	10.577		613.822
01-nov-17	30-nov-17	21,15	30	31,73	10.577		624.399
01-dic-17	30-dic-17	21,15	30	31,73	10.577		634.975
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	10.347		645.322
01-feb-18	28-feb-18	20,69	28	31,04	9.657		654.979
01-mar-18	30-mar-18	20,69	30	31,04	10.347	175.957	489.369
01-abr-18	30-abr-18	20,69	30	31,04	10.347	385.732	113.984
01-may-18	30-may-18	20,69	30	31,04	10.347	124.331	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>						<b>0</b>	

**CAPITAL**

\$ 1.410.000,00

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
01-jul-17	30-jul-17	21,98	15	32,97	19.370	1.429.370
01-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	38.740	1.468.110
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	38.740	1.506.849
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	37.283	1.544.132
01-nov-17	30-nov-17	21,15	30	31,73	37.283	1.581.415
01-dic-17	30-dic-17	21,15	30	31,73	37.283	1.618.698
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	36.472	1.655.170
01-feb-18	28-feb-18	20,69	28	31,04	34.041	1.689.210
01-mar-18	30-mar-18	20,69	30	31,04	36.472	1.725.682
01-abr-18	30-abr-18	20,69	30	31,04	36.472	1.762.154
01-may-18	30-may-18	20,69	30	31,04	36.472	1.798.626
01-jun-18	30-jun-18	20,69	30	31,04	36.472	261.401 1.573.697
01-jul-18	30-jul-18	20,69	30	31,04	36.472	192.866 1.417.303
01-ago-18	30-agosto-18	20,69	30	31,04	36.472	192.866 1.260.909
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	34.921	192.866 1.102.964
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	34.604	194.987 942.581
01-nov-18	30-nov-18	19,63	30	29,45	34.604	
01-dic-18	30-dic-18	19,63	30	29,45	34.604	195.750 816.038
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	33.770	382.125 467.683
01-feb-19	28-feb-19	19,16	28	28,74	31.518	186.375 312.826
01-mar-19	30-mar-19	19,16	30	28,74	33.770	186.375 160.221
01-abr-19	30-abr-19	19,16	30	28,74	33.770	186.375 7.615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-19	30-may-19	19,16	30	28,74	33.770	41.385	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>							<b>0</b>

Así las cosas, se ordenará cancelar capital e intereses moratorios y costas con el título judicial No. 475030000370706 y fraccionar el título judicial No. 475030000372282, constituido por valor de \$186.375,00 en los valores de \$160.763,00 para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el excedente \$25.612,00 para que sea pagado al demandado señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ, junto con los demás títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMERO: PAGAR a favor de la parte actora el título judicial No. 475030000370706, para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000372282, constituido por valor de \$186.375,00 en los valores de \$160.763,00 para ser cancelado capital, intereses y las costas del presente proceso y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el excedente \$25.612,00 para que sea pagado al demandado señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ, junto con los demás títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por CINDY LORENA GONZALEZ SANCHEZ en contra de CESAR AUGUSTO MARTINEZ, por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciense y comuníquese.

QUINTO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: UTRAHUILCA.
DEMANDADO	: CARLOS HUMBERTO LOPEZ.
RADICACIÓN	: 2018-00244

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, en contra de CARLOS HUMBERTO LÓPEZ NIÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciuese.

TERCERO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS.  
DEMANDADO : HARBEY ORTIZ SANTANILLA.  
RADICACIÓN : 2019-00752

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. 342**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1845 del 9 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS y en contra de HARBEY ORTIZ SANTANILLA, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado se notificó mediante aviso, sin proponer excepciones conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que al no haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución a favor de MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS y en contra de HARBEY ORTIZ SANTANILLA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$65.000°°M/TE, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar que se presente liquidación del crédito, conforme lo determina el Art. 446 del Código General del Proceso, de ser el caso ténganse en cuenta abonos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARTHA LILIANA MATALLANA.
DEMANDADO	: HERNAN DARIO HERRERA.
RADICACIÓN	: 2020-00177

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MARTHA LILIANA MATALLANA VARON a través de apoderado judicial y en contra de HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARTHA LILIANA MATALLANA VARON a través de apoderado judicial y en contra de HERNAN DARIO HERRERA VALENCIA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$8.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 28 de diciembre 2019 hasta cuando se verifique su pago. Más los intereses corrientes desde el 27 de junio de 2019 al 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO con T.P. No. 211.990 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARTHA LILIANA MATALLANA.
DEMANDADO	: HERNAN DARIO HERRERA.
RADICACIÓN	: 2020-00177

AUTO DE TRÁMITE No. 568

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado como militar del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$16.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciense al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Apartado - Antioquia al folio de matrícula Inmobiliaria No. 008-41653 y 008-56115.

Para el efecto, ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Apartado - Antioquia, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificados sobre la tradición de los citados inmuebles en un período de 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (Art. 593 del Código General del Proceso).

3.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$16.000.000,00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	: FRANCISCO LOSADA BAHAMON.
RADICACIÓN	: 2020-00178

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO LOZADA BAHAMON.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en acumulación de pretensiones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO LOZADA BAHAMON, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$8.929.633,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del 29 de mayo de 2019 hasta cuando su pago se verifique, así mismo la suma de \$1.551.685,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y T.P. No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse por un medio escrito que puede ser el tiempo o el Espectador.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	: FRANCISCO LOSADA BAHAMON.
RADICACIÓN	: 2020-00178

AUTO DE TRÁMITE No. 569

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la medida en contra de los demandados.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$20.000.000,00.

En consecuencia, ofície a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FÉLIX BERNAL GAITÁN.
DEMANDADO	: EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ.
RADICACIÓN	: 2020-00179

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

De lo presentado con la demanda, tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de FÉLIX BERNAL GAITÁN a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en acumulación de pretensiones a favor de FÉLIX BERNAL GAITÁN a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$105.000.000,00, por concepto de capital de las tres letras de cambio, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las letras de cambio hasta cuando se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ con T.P. No. 232.294 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FÉLIX BERNAL GAITÁN.
DEMANDADO	: EDWIN ANDRÉS BERMEO SANCHEZ.
RADICACIÓN	: 2020-00179

AUTO DE TRÁMITE No. 570

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la medida en contra de los demandados.

1.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$200.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

2.- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Florencia - Caquetá al folio de matrícula Inmobiliaria No. 420-61184.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificados sobre la tradición de los citados inmuebles en un período de 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (Art. 593 del Código General del Proceso).

3.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado como contratista en la Alcaldía de Piedemonte Cauca. Limitando la medida hasta la suma de \$200.000.000,oo y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO OCCIDENTE.
DEMANDADO	: MIGUEL DARÍO MENDOZA CABRERA.
RADICACIÓN	: 2019-00868

INTERLOCUTORIO NUMERO. 346

Las presentes diligencias al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago por cuanto se indicó que la cuantía del presente proceso es de menor cuando en realidad es de mínima cuantía, igualmente solicita el emplazamiento del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho corrige el error y como consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 2118 de fecha 27 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la cuantía del presente proceso es de mínima cuantía.

SEGUNDO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse por un medio escrito que puede ser el tiempo o el Espectador.

TERCERO: Las demás disposiciones quedan conforme lo dispuesto en el auto No. 2118 de fecha 27 de noviembre de 2019, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la providencia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR.  
DEMANDADO : URIEL FERNANDO YARPAZ.  
RADICACIÓN : 2019-00837

**AUTO DE TRAMITE N° 571**

Se avizora en el expediente de la referencia, solicitud de la apoderada de la parte demandante, para que se ordene el emplazamiento de URIEL FERNANDO YARPAZ, por cumplirse los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente en su integridad, se observa que la parte demandante surtió la carga procesal correspondiente para notificar al demandado URIEL FERNANDO YARPAZ sin embargo ante la devolución de la boleta para notificación personal, obrante en el cuaderno principal, por la causal de "Desconocido", encaja esto último, en lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, además de afirmar el solicitante que desconoce otra dirección para notificación, ajustándose ello a lo preceptuado en el numeral primero del artículo en comento, por lo que se accederá lo pretendido.

En razón a lo anterior se,

**DISPONE**

-FIJAR en lista de emplazados, a URIEL FERNANDO YARPAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P; la publicación deberá hacerse por uno de los siguientes medios escritos, El tiempo o el Espectador.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA.  
DEMANDADO : YENY ALEXANDRA MOSQUERA.  
RADICACIÓN : 2019-00761

**AUTO DE TRÁMITE No. 572**

Las diligencias al despacho con oficio de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informan sobre el requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo anterior,

DECIDE:

-PONER en conocimiento de la parte demandante oficio de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informan sobre el requerimiento efectuado por el Despacho, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO	: NAZLY GERALDINE RENGIFO.
RADICACIÓN	: 2017-00173

AUTO DE TRÁMITE No. 573

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante oficio del Coordinador de Talento Humano de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira, donde informan sobre el requerimiento efectuado por el Despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LIZARDO AMAYA DIAZ.  
DEMANDADO : JULIO PORTILLA TIQUE.  
RADICACIÓN : 2017-00673

**AUTO DE TRÁMITE No. 574**

La diligencias al Despacho con memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante auto que antecede, en el que manifiesta que no acepta dicha designación por cuanto actualmente se desempeña como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, conforme lo indicado, se designará un nuevo profesional del derecho, designando al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO con dirección de notificación leo\_derecho@hotmail.com, como curador ad- litem de JULIO PORTILLA TIQUE, para que lo represente en este proceso, hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD DE MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETÁ.
DEMANDADO	: MAYRA ALEJANDRA CASTRO.
RADICACIÓN	: 2019-00683

**AUTO DE TRÁMITE No. 575**

Las diligencias al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que realizo la notificación personal por correo certificado 472 y el resultado no fue exitoso, allega la constancia de la devolución del mismo por la causal de "No Existe".

Revisado el expediente, se observa que la citación de notificación personal fue enviada a una dirección distinta a la relacionada en el escrito de demanda para efectos de notificación, razón por la cual, se negara lo peticionado.

Por lo anterior, el Despacho

DECIDE:

-NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

-REQUERIR a la parte demandante para que realice debidamente la notificación personal de la demandada, una vez realizado lo anterior, poner en conocimiento al juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.  
DEMANDADO : JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO.  
RADICACIÓN : 2020-00171

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347**

De lo presentado con la demanda, dos pagarés, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIEMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en acumulación de pretensiones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$6.998.101,00, por concepto de capital, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 26 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total. Ademas la suma de \$894.739,00 por concepto de intereses corrientes desde el 25 de diciembre de 2018 al 25 de diciembre de 2019.
- \$928.318,00, por concepto de capital, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 22 de enero de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA con T.P. No. 102.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

QUINTO: líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	: JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO.
RADICACIÓN	: 2020-00171

**AUTO DE TRÁMITE No. 576**

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la medida en contra de los demandados.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$20.000.000,oo.

En consecuencia, ofície a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MOTOS CAQUETÁ.  
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ.  
RADICACIÓN : 2020-00175

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende el cobro de una suma de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se denota que la parte demandante no aporta copia de la demanda, para el archivo del Juzgado.

Por tanto, y dado que el despacho no debe interpretar o subsanar este tipo de falencias, inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso; por tanto, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. La presente consideración es suficiente para que el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

Proyectó: MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MOTOS CAQUETÁ.
DEMANDADO	: CINDY VANESSA CASTRO.
RADICACIÓN	: 2020-00176

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA. a través de apoderado judicial, y en contra de CINDY VANESSA CASTRO MURCIA y JOSÉ SEGUNDO MINDA HOYOS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA. a través de apoderado judicial, y en contra de CINDY VANESSA CASTRO MURCIA y JOSÉ SEGUNDO MINDA HOYOS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$3.300.000,00, por concepto de capital de la letra de cambio más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este Pauto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO con T.P. No. 223.813 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado. La que deberá surtir la parte actora, so pena que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso, conforme el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE No. 577

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MOTOS CAQUETÁ.
DEMANDADO	: CINDY VANESSA CASTRO.
RADICACIÓN	: 2020-00176

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la práctica de la siguiente medida contra la parte demandada.

1.- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placa CFG-31F, denunciada como de propiedad del demandado.

Para el efecto del embargo ofície a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad del citado automotor y si apareciere como dueño el demandado, inscriba el embargo y expida certificado con destino a éste Juzgado.

2.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32891.

Para el efecto, ofície al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COMFACA.  
DEMANDADO : DUBERNEY RAMOS BARRETO.  
RADICACIÓN : 2019-00452

AUTO DE TRÁMITE No. 578

Solicita la parte demandante, el embargo y retención del salario, devengado por DUVERNEY RAMOS BARRTEO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.329, quien es empleado de la empresa MERCADERÍA S.A.A de Ibagué-Tolima.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta lo peticionado y deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del estatuto laboral.

En razón de lo anterior se,

DISPONE

-DECRETAR la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado, percibidos por DUVERNEY RAMOS BARRTEO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.329, quien es empleado de la EMPRESA MERCADERÍA S.A.S DE IBAGUÉ- TOLIMA.

-OFÍCIESE por el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, al pagador de la entidad antes mencionada para que se materialice esta medida.

Limitar la presente medida hasta la suma de: \$1.907.890.00.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MOTOS CAQUETÁ.  
DEMANDADO : CINDY VANESSA CASTRO.  
RADICACIÓN : 2017-00056

AUTO TRÁMITE No. 579

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte demandada, en el que solicita levantar medidas cautelares.

Verificado el expediente se denota, el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, oficio N° 1878 de 15 de junio de 2018, por lo cual se expedirá nuevamente el oficio N° 1878 dirigido a los representante legales de entidades bancarias.

Por lo anterior, El Despacho

D E C I D E:

1.-REHACER el oficio N° 1878 de fecha 15 de junio de 2018, dirigido a los representantes legales de entidades bancarias.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIANEY DE LOS RIOS DIAZ  
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA  
RADICADO: 2020-00037

AUTO DE TRÁMITE No. 580

Solicita la parte demandante, el embargo y retención del salario, devengado por HUBER MAYA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.950.961 expedida en el Peñol, Antioquia, quien labora como docente adscrito a la Secretaria De Educación Departamental De Antioquia.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta lo peticionado y deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del estatuto laboral.

En razón de lo anterior se,

DISPONE

-Decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, percibidos por HUBER MAYA BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.950.961 expedida en el Peñol, Antioquia, quien labora como docente adscrito a la Secretaria De Educación Departamental De Antioquia.

-ofíciese al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, al pagador de la entidad antes mencionada para que se materialice esta medida.

Limitar la presente medida hasta la suma de: \$18.000.000.oo

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVI JOHANA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA INES LUNA CUELLAR  
DEMANDADO: CARIN YUBEL MORALES LOPEZ  
RADICADO: 2020-00079

AUTO DE TRÁMITE No. 581

Solicita la parte demandante, el embargo y retención del salario, devengado por CARIN YUBEL MORALES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.784.835 expedida en Florencia, Caquetá, quien labora como Auxiliar de Enfermería adscrita al Hospital Municipal de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta lo peticionado y deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del estatuto laboral.

En razón de lo anterior se,

DISPONE

-Decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, percibidos CARIN YUBEL MORALES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.784.835 expedida en Florencia, Caquetá, quien labora como Auxiliar de Enfermería adscrita al Hospital Municipal de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca.

-ofíciese al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, al pagador de la entidad antes mencionada para que se materialice esta medida.

Limitar la presente medida hasta la suma de: \$8.000.000.oo

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVI JOHANA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ.
DEMANDADO	: HELBER TAPIAS SUAREZ.
RADICACIÓN	: 2020-00156

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de HELBER TAPIAS SUAREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de HELBER TAPIAS SUAREZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$1.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 9 de julio 2019 hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con cédula No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUI NTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ.
DEMANDADO	: HELBER TAPIAS SUAREZ.
RADICACIÓN	: 2020-00156

AUTO DE TRÁMITE No. 582

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado como militar del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$2.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciense al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$2.000.000,00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GLADYS VALENCIA AROS.
DEMANDADO	: NOLBER NARVAEZ LONDOÑO.
RADICACIÓN	: 2020-00114

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de GLADYS VALENCIA AROS a través de apoderado judicial y en contra de NOLVER NARVAEZ LONDOÑO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLADYS VALENCIA AROS a través de apoderado judicial y en contra de NOLVER NARVAEZ LONDOÑO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$12.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 26 de febrero 2017 hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KELY YOHANA BELTRAN PEÑA con T.P. No. 296.239 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
DEMANDADO	: EDNA PATRICIA CHAVEZ NARANJO.
RADICACIÓN	: 2020-00172

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. a través de apoderado judicial y en contra de EDNA PATRICIA CHAVEZ NARANJO y DIANA MARÍA ROSERO BONILLA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. a través de apoderado judicial y en contra de EDNA PATRICIA CHAVEZ NARANJO y DIANA MARÍA ROSERO BONILLA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$4.350.400,00, por capital en mora de 8 cuotas más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KATHERINE MOTTA MANRIQUE con T.P. No. 291.295 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON.
DEMANDADO	: GERMAN GIRALDO OROZCO.
RADICACIÓN	: 2020-00173

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON a través de apoderado judicial y en contra de GERMAN GIRALDO OROZCO y MARYOLI MORA SANCHEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON a través de apoderado judicial y en contra de GERMAN GIRALDO OROZCO y MARYOLI MORA SANCHEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$2.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de marzo 2019 hasta cuando se verifique su pago. Más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE con T.P. No. 207.039 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON.
DEMANDADO	: GERMAN GIRONALDO OROZCO.
RADICACIÓN	: 2020-00173

AUTO DE TRÁMITE No. 583

Conforme lo solicitado por la parte demandante, se decreta una medida cautelar en contra del demandado.

1.- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CAFETERÍA LOS GEMELOS", propiedad del demandado MARYOLI MORA SÁNCHEZ.

Para el efecto ofície a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a éste juzgado.

2.- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "SERVICOSER FLORENCIA", propiedad del demandado GERMAN GIRONALDO OROZCO.

Para el efecto ofície a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a éste juzgado.

3.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro en donde figure como titular los demandados, en los bancos a los que hace referencia la parte demandante en su escrito de medidas cautelares a folio 5 La medida se limitara hasta la suma de \$4.000.000,oo.

En consecuencia, ofície a las entidades antes mencionadas, para que procedan a efectuar los descuentos y los depositen en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	: ILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICACIÓN	: 2020-00150

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 354**

De lo presentado con la demanda, tres pagarés, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ILDA GONZALEZ GONZALEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en acumulación de pretensiones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ILDA GONZALEZ GONZALEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$6.079.867, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de agosto de 2019 hasta cuando su pago se verifique, así mismo la suma de \$551.022,00 por concepto de intereses corrientes desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019. La suma de \$10.960,00 por otros conceptos.
- \$16.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de abril de 2019 hasta cuando su pago se verifique, así mismo la suma de \$2.111.858,00 por concepto de intereses corrientes desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 12 de abril de 2019. La suma de \$100.022,00 por otros conceptos.
- \$1.840.818, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2019 hasta cuando su pago se verifique, así mismo la suma de \$633.906,00 por concepto de intereses corrientes desde el 30 de abril de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 y T.P. No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.  
DEMANDADO : ILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.  
RADICACIÓN : 2020-00150

**AUTO DE TRÁMITE No. 584**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

Embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de los demandados, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-30801.

Para el efecto, ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: UTRAHUILCA.
DEMANDADO	: GIOVANNY BAUTISTA PINEDA.
RADICACIÓN	: 2020-00170

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 355**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA - a través de apoderado judicial y en contra de GIOVANNI BAUTISTA PINEDA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA - a través de apoderado judicial y en contra de GIOVANNI BAUTISTA PINEDA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$772.788,00, por concepto de capital vencido de cuatro cuota en mora más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de las anteriores cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.
- \$591.432,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas en mención.
- \$10.494.681,00 por concepto de capital acelerado más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con T.P. No. 168.737 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: UTRAHUILCA.
DEMANDADO	: GIOVANNY BAUTISTA PINEDA.
RADICACIÓN	: 2020-00170

AUTO DE TRÁMITE No. 585

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado como ejecutivo de ventas de Distribuciones D'' TORRES. Limitando la medida hasta la suma de \$24.000.000,oo y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciense al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$24.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciense a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3.- El embargo y retención del 50% por concepto de cesantías que recibe o se encuentre por recibir el demandado, depositados en cuenta de ahorro de cesantías en Fondo de Cesantías Porvenir S.A. Limitando la medida hasta la suma de \$24.000.000,oo y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciense al pagador antes mencionado para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE : JUAN DAVID ARIAS.  
DEMANDADO :  
RADICACIÓN : 2020-10006

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. 356

Solicita el señor JUAN DAVID ARIAS BOHÓRQUEZ, a través de memorial, que se le conceda amparo de pobreza, en razón a que se encuentra en incapacidad económica para asumir los costos que conlleva el contratar un abogado para ejercer su derecho de defensa y representación dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA; aquél, reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., pues el petente ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para cubrir los gastos que pueda generar el trámite del mencionado proceso, la cual se entiende hecha bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: "Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...."

Como es viable tal pedimento el Despacho,

DECIDE:

1. Conceder el amparo de pobreza al señor JUAN DAVID ARIAS BOHÓRQUEZ.
2. Ofíciense a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que se sirva designar defensor público al señor JUAN DAVID ARIAS BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.517.792 de Florencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDILBERTO HOYOS CARRERA.
DEMANDADO	: ALVARO GOMEZ ZULUAGA.
RADICACIÓN	: 2019-00657

AUTO DE TRÁMITE No. 586

La parte demandante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor de placas BDD52A de propiedad del demandado ALVARO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.678.742, la cual se encuentra matriculada en la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

De igual manera, solicita la parte actora que se decrete el embargo y retención de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de YUBEIMER CARVAJAL contra ALVARO GOMEZ ZULUAGA con radicado 2015-00884-00, y el proceso que se tramita en este juzgado de NELSON BOTERO GÓMEZ contra ÁLVARO GÓMEZ ZULUAGA bajo el radicado 2017-00335-00.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara la petición de embargo del vehículo.

Frente a la retención de los remanentes en el proceso en este juzgado, se advierte que este, termino por pago de la deuda en la fecha 03 de febrero de 2020

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa BDD52A, denunciado como de propiedad del demandado.

Para el efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes, para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad del citado automotor y si apareciere como dueño el demandado, inscriba el embargo y expida certificado con destino a éste Juzgado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado laboral de pequeñas causas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

YUBEIMER CARVAJAL CLAROS contra ALVARO GOMEZ ZULUAGA con radicación No. 2019-00884-00 contra el aquí demandado.

En consecuencia ofíciense al mencionado juzgado

TERCERO: NEGAR El embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado con radicación No. 2017-00335-00 contra el aquí demandado, por las razones expuestas anteriormente.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO	: ARNULFO PUENTES DIAZ.
RADICACIÓN	: 2020-00156

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 357**

De lo presentado con la demanda, tres pagarés y escritura pública, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ARNULFO PUENTES DIAZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ARNULFO PUENTES DIAZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$12.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Por la suma de \$459.110,00 como intereses corrientes desde el 8 de octubre de 2019 al 19 de febrero de 2020.
- \$30.000.000,00, por concepto de capital, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Por la suma de \$1.883.711,00 como intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2019 al 15 de noviembre de 2019.
- \$4.024.981,00, por concepto de capital, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor NELSON CALDERÓN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.103 y T.P. No. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder. (Art. 67 del C.P.C.).

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante previo pago de arancel judicial, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO : ARNULFO PUENTES DIAZ.  
RADICACIÓN : 2020-00156

**AUTO DE TRÁMITE No. 587**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

Embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de los demandados, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-49455.

Para el efecto, ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ.
DEMANDADO	: JHON FERNANDO MEJÍA.
RADICACIÓN	: 2020-00155

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 358**

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRI**MERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO MEJIA QUEVEDO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$8.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 29 de diciembre 2019 hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con cédula No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ.
DEMANDADO	: JHON FERNANDO MEJÍA.
RADICACIÓN	: 2020-00155

AUTO DE TRÁMITE No. 588

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado como militar del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$16.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofície al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descriptas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$16.000.000,00.

En consecuencia, ofície a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: LIDIA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: CARLOS HURTADO
RADICACIÓN	: 2018-00313

AUTO DE TRÁMITE No. 589

Se entrevé solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se decreten las siguientes medidas cautelares:

Se decrete medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado.

El Juzgado estima, que las peticiones de embargo de cuentas bancarias se ajustan a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretara lo peticionado y tal es la normatividad esgrimida dado el estado actual del proceso. Por las consideraciones anotadas,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR el Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorros, o CDT donde figuren como titular **CARLOS HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17638080 en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO Y BANCOMEVA de Florencia-Caquetá.

La medida se limitara hasta la suma de \$1.000.000,00.

En consecuencia, ofície a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que proceda a efectuar la retención y depositen los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO	: HUMBERTO LÓPEZ BRAVO.
RADICACIÓN	: 2020-00149

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 359**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HUMBERTO LOPEZ BRAVO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HUMBERTO LOPEZ BRAVO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$8.000.000,00 por concepto de capital vencido de una cuota, más sus intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la referida cuota hasta la fecha de pago. la suma de \$23.996.896,00, como capital acelerado más sus intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. No. 116.256 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante una vez cancele arancel judicial, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO : HUMBERTO LÓPEZ BRAVO.  
RADICACIÓN : 2020-00149

**AUTO DE TRÁMITE No. 590**

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la medida en contra de los demandados.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en su petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$60.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciense a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.
DEMANDADO	: OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOZA.
RADICACIÓN	: 2020-00142

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOZA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOZA, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$5.025.416,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.
DEMANDADO	: OMAR ONEIDER PÉREZ ESPINOZA.
RADICACIÓN	: 2020-00142

AUTO DE TRÁMITE No. 591

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado como cabo tercero del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$11.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofície al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descriptas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$11.000.000,00.

En consecuencia, ofície a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 361**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIDER OCHOA MEJÍA  
DEMANDADO: CESAR ORTIZ  
RADICACIÓN: 2012-00570-00

El día 21 de enero de 2020, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-52318, embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, siendo rematante el señor ASDRUBAL ORTIZ MEJÍA, quien realizó postura por el crédito por la suma de \$29.500.000,00, realizándose la adjudicación correspondiente.

**CONSIDERACIONES:**

El remate fue anunciado en debida forma de acuerdo a lo establecido por la ley, el remate se inició por la base del mismo, es decir el 70% del avalúo del bien.

Además dentro del término señalado se consignó en el Banco Agrario de esta ciudad, el 5% del valor total del bien inmueble rematado, como impuesto que establece la Ley 11 artículo 7º de 1987 modificada por el artículo 112 de la ley 1743 de 2014, por la suma de \$1.475.000,00, según fotocopia de dicha consignación aportada a las presentes diligencias.

Como el rematante cumplió con las ritualidades del remate, dentro de los términos señalados para ello, además de cumplirse con las formalidades prescritas por el artículo 452 del C.G.P., es el caso de impartirle su correspondiente aprobación conforme lo establece el artículo 455 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIERO:** APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-52318, de fecha 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila, como al secuestro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: EXPEDIR fotocopias auténticas del acta de remate y del presente auto al rematante, para que le sirvan de título de propiedad.

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000385481 constituido por valor de \$9.500.000,oo, en los valores de \$145.000,oo para cancelar al rematante por concepto de pago de impuesto predial del inmueble rematado y el excedente de \$9.355.000,oo para que permanezca en el proceso hasta tanto se corra traslado de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Realizo: Mario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIDER OCHOA MEJÍA  
DEMANDADO : CESAR ORTIZ  
RADIACIÓN : 2012-00570-00

AUTO TRÁMITE No. 592

Las diligencias al Despacho con memorial de los demandantes en los que autorizan al señor Jaider Eduardo Ochoa Salamanca para que reciba el dinero depositado dentro del proceso.

Igualmente la apoderada de los demandante presenta liquidación del crédito

Por lo anterior, el Despacho,

DECIDE

1.- ACCEDER a lo solicitado por los demandantes conforme su petición.

2.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GUSTAVO PÉREZ MEJÍA.  
DEMANDADO : SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN : 2018-00435

AUTO DE TRÁMITE No. 593

Se entrevé solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se decretan las siguientes medidas cautelares:

Se decrete medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado.

El Juzgado estima, que las peticiones de embargo de cuentas bancarias se ajustan a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretara lo peticionado y tal es la normatividad esgrimida dado el estado actual del proceso. Por las consideraciones anotadas,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorros, o CDT donde figuren como titular **SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.260.291 en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO Y BANCOMEVA de Florencia- Caquetá.

La medida se limitara hasta la suma de \$15.400.000,oo.

En consecuencia, ofícese a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que proceda a efectuar la retención y depositen los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.
DEMANDADO	: HELI JAVIER CORDOBA TORRES.
RADICACIÓN	: 2020-00143

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 362**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HELI JAVIER CORDOBA TORRES.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HELI JAVIER CORDOBA TORRES, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$3.546.471,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.
DEMANDADO	: HELI JAVIER CORDOBA TORRES.
RADICACIÓN	: 2020-00143

AUTO DE TRÁMITE No. 594

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado como cabo tercero del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$7.000.000,oo y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofície al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en la petición cautelar que antecede. La medida se limitara hasta la suma de \$7.000.000,oo.

En consecuencia, ofície a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUZ IDALIA TRUJILLO.
DEMANDADO	: JUAN YALY MEJIA VASQUEZ.
RADICACIÓN	: 2020-00161

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 363**

De lo presentado con la demanda, cuatro letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, y en contra de JUAN YALY MEJIA VASQUEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, y en contra de JUAN YALY MEJIA VASQUEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$4.000.000,00, por concepto de capital de las cuatro letras de cambio más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente del dia de vencimiento de cada una de las letras hasta que se verifique su pago. así mismo los intereses corrientes de cada unas de las letras desde sus fechas de creación hasta su vencimiento.

SEGUNDO: Notifíquese este Pauto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado. La que deberá surtir la parte actora una vez cancele arancel judicial, so pena que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso, conforme el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUZ IDALIA TRUJILLO.  
DEMANDADO : JUAN YALY MEJIA VASQUEZ.  
RADICACIÓN : 2020-00161

**AUTO DE TRÁMITE No. 595**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de los honorarios que reciba el demandado como profesional especializado de la Secretaría de Salud Municipal de esta ciudad. Limitando la medida hasta la suma de \$8.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciense al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA.
DEMANDADO	: ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA.
RADICACIÓN	: 2019-00924

**AUTO DE TRÁMITE No. 596**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de los demandados **ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA Y JESUS DUSSAN MARQUEZ**, se ordena fijar en lista de emplazados a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

La publicación deberá hacerse por un medio escrito que puede ser el diario el tiempo o el Espectador.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO	: ELSA ELFRIDE MURCIA RAMIREZ.
RADICACIÓN	: 2020-00147

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 364**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de AV VILLAS a través de apoderado judicial y en contra de ELSA ELFRIDE MURCIA RAMIREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AV VILLAS a través de apoderado judicial y en contra de ELSA ELFRIDE MURCIA RAMIREZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$9.955.116,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 28 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Más sus intereses corrientes por la suma de \$1.394.800,00.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS con T.P. No. 301.872 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS.  
DEMANDADO : ELSA ELFRIDE MURCIA RAMIREZ.  
RADICACIÓN : 2020-00147

**AUTO DE TRÁMITE No. 597**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-86407.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en su petición cautelar obrante a folio 1. La medida se limitara hasta la suma de \$25.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO	: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ.
RADICACIÓN	: 2020-00148

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 365**

De lo presentado con la demanda, dos pagarés, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de AV VILLAS a través de apoderado judicial y en contra de WILLIAM QUINTERO SÁNCHEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de AV VILLAS a través de apoderado judicial y en contra de WILLIAM QUINTERO SÁNCHEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$59.271.053,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 28 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Más sus intereses corrientes por la suma de \$3.552.898,00.
- \$4.539.554,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS con T.P. No. 301.872 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: librese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS.  
DEMANDADO : WILLIAM QUINTERO SANCHEZ.  
RADICACIÓN : 2020-00148

**AUTO DE TRÁMITE No. 598**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-72983.

Para el efecto, ofície al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un periodo equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, las cuales son descritas por el demandante en su petición cautelar obrante a folio 3. La medida se limitara hasta la suma de \$145.000.000,00.

En consecuencia, ofície a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CÚMPLASE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS.
DEMANDADO	: LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 2019-00765

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte actora CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA en contra de LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO Y MARIA ESTHER BUITRON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciuese.

TERCERO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ESPERANZA BARRETO DE VARGAS.  
DEMANDADO : CARMENZA BOTERO DE CASTRO.  
RADICACIÓN : 2006-00525

AUTO DE TRÁMITE No. 599

Las diligencias al Despacho con memorial del apoderado del demandado en el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente, se denota que existen títulos judiciales y el proceso se encuentra terminado, razón por la cual se torna procedente lo pedido.

TIPO DE TÍTULO	FECHA	DETALLE	ENTREGADO	FECHA DE ENTREGA	NOTA DE PAGO	VALOR
47503000378929	40758549	ESPERANZA BARRETO	IMPRESO ENTREGADO IMPRESO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 576.460,00

En consecuencia de lo anterior, se

D E C I D E:

PAGAR a favor de la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.223, como apoderada del demandado el título judicial constituidos al proceso, lo anterior, conforme lo solicitado y el pantallazo que antecede.

CÚMPLASE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 367

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO BBVA.
DEMANDADO	: LUZ STELLA PANIAGUA CABRERA.
RADICACIÓN	: 2019-00655

Las diligencias al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 00130158009614195087 y 00130158009614195160, así como la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 00130158009614195129 levantamiento de medidas y renuncia a términos.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA S.A. a través de apoderado judicial y en contra LUZ STELLA PANIAGUA CABRERA, por pago total de las obligaciones No. 00130158009614195087 y 00130158009614195160.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA S.A. a través de apoderado judicial y en contra LUZ STELLA PANIAGUA CABRERA, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 00130158009614195129.

TERCERO: Desglosar el título valor de la obligación No. 00130158009614195129 base de recaudo ejecutivo, con la constancia que el crédito no ha sido cancelado en su totalidad y que continúa vigente garantizando el pago del saldo de la deuda, una vez se cancele el arancel judicial.

CUARTO: De existir medidas cautelares materializadas dentro del expediente se ordena LEVANTAR las mismas. Ofíciuese.

CUARTO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JURISCOOP.  
**DEMANDADO** : RONALD RYDER OLAYA PENA.  
**RADICACIÓN** : 2017-00442

AUTO DE TRÁMITE No. 0600

Las presentes diligencias a despacho con escrito presentado por la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A, en el que manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor de la empresa FIDEICOMISO SERVICES.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se accederá a lo solicitado.

ORDENA:

- 1.- ACEPTAR la cesión efectuada por la parte actora.
- 2.- Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA.  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CAUSIL CERVANTES.  
RADICACIÓN : 2019-00324**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0601**

El apoderado de la parte demandante allega memorial, en el cual sustituye poder al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.289.535, y T.P. No. 328.610., del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica a aquel con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Por lo anterior, se

**DECIDE:**

- Aceptar la sustitución de poder solicitada. Por ende reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.289.535, y T.P. No. 328.610, del C.S.J., con las mismas facultades, fines y términos del poder conferido, a la profesional del derecho EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, con T.P. N° 192.369., del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA.  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CAUSIL CERVANTES.  
RADICACIÓN : 2019-00324**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0602**

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Analista de Nómina, Dirección de Talento Humano Policía Nacional, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

En razón a lo anterior el despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO:-** Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Analista de Nómina, Dirección de Talento Humano Policía Nacional, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA AVANZA.  
**DEMANDADO** : JUAN CARLOS PERDOMO GÓMEZ.  
**RADICACIÓN** : 2018-00758

**AUTO DE TRÁMITE No. 0603**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de los demandados JUAN CARLOS PERDOMO GOMEZ Y DORIS FIGUEROA ORTIZ, se ordena fijar en lista de emplazados a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

La publicación deberá hacerse por un medio escrito que puede ser el diario el tiempo o el Espectador.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO.  
DEMANDADO : LEONOR BRAN VARGAS.  
RADICACIÓN : 2019-00308

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0604

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Montaña - Caquetá, por medio del cual informa sobre el despacho comisorio No. 73 de fecha 27 de septiembre de 2019 y las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Montaña - Caquetá, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COASMEDAS.  
DEMANDADO : LUZ NELLY CASTRO TRUJILLO.  
RADICACIÓN : 2019-00296

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0605

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, Dra. NACTALY ROZO TOLE, donde manifiesta su renuncia al poder a ella conferido.

Siendo viable la anterior petición, el Despacho,

DECIDE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. NACTALY ROZO TOLE, en cuyo caso, aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE OVER MARCHAN.  
DEMANDADO : FRANCISCO TRUJILLO RAMIREZ Y OTROS.  
RADICADO : 2019-264

AUTO DE SUSTANCICACIÓN N° 0606

A través de memorial allegado al despacho, dirigido expresamente al presente proceso, obrante a folio 27 del cuaderno de principal, los demandados FRANCISCO TRUJILLO RAMIREZ, MARLENY MARIN CHICUE Y JHON JARBY RIVERA MARÍN al interior del presente asunto, manifiesta conocer la existencia del presente proceso y del auto que admitió la demanda en su contra.

En virtud de lo anterior, se colige que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, el cual indica que: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por lo que a todas luces, se tendrá a los demandados FRANCISCO TRUJILLO RAMIREZ, MARLENY MARIN CHICUE Y JHON JARBY RIVERA MARIN, notificados del auto que admite la presente demanda en su contra y de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento.

En consecuencia se,

DECIDE:

- TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados FRANCISCO TRUJILLO RAMIREZ, MARLENY MARIN CHICUE Y JHON JARBY RIVERA MARIN, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO.  
DEMANDADO : JHON FREDY AMAYA GUZMÁN Y OTRO.  
RADICACIÓN : 2019-00312

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0607

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

En razón a lo anterior el despacho,

DECIDE:

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARÍA EMILDA PERDOMO TOVAR.
DEMANDADO	: PEDRO MOREA TOLEDO.
RADICACIÓN	: 2017-00142

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0608

Se avizora en el expediente de la referencia, oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunica el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso de la referencia, para el proceso con radicado 2016-333 tramitado en ese despacho judicial.

Avizorado el expediente en su integridad, se encuentra que al interior del mismo, existe embargo de remanentes obrando constancia a folio 06 del cuaderno de medidas previas, con destino al proceso ejecutivo de AQUILEO ROJAS LLANOS contra PEDRO MOREA TOLEDO, con radicado N° 2017-365, el cual se tramita en este Juzgado, inscrito ese desde el 22 de agosto de 2017.

En razón a lo anterior, se denegara el embargo de remanentes para el proceso con radicado 2016-333, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al despacho solicitante, por lo que se

DISPONE

- DENEGAR la solicitud del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia, para el proceso con radicado 2016-333, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por existir otro con antelación.
- Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese esta decisión, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO.  
DEMANDADO : LEONOR BRAN VARGAS.  
RADICACIÓN : 2019-00362**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616**

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, COONFIE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, UTRAHUILCA por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

En razón a lo anterior el despacho,

**DECIDE:**

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, COONFIE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, UTRAHUILCA, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE No. 0610

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BANCO BBVA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: OSCAR CHAMBO PEÑA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 2017-00372</b>

Las presentes diligencias a despacho con escrito presentado por la parte demandante BANCO BBVA S.A, en el que manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor de la empresa SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se accederá a lo solicitado.

ORDENA:

- 1.- ACEPTAR la cesión efectuada por la parte actora.
- 2.- Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : BANCCOMEVA.  
**DEMANDADO** : DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ.  
**RADICACIÓN** : 2018-00352

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0372**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1049 de fecha 22 de junio del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCCOMEVA, en contra de DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la señora DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificada de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto 2791 del 25 de septiembre de 2019, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1.124.340, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA.  
**DEMANDADO** : INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES  
DEL CAQUETÁ INCA SAS.  
**RADICACIÓN** : 2019-00062

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0373**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 0299 de fecha 18 de febrero del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA, en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ INCA SAS para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ INCA SAS, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 18 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 22; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ INCA SAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$192.922, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.  
DEMANDADO : ELKI ORLANDO MARULANDA SANCHEZ.  
RADICACIÓN : 2019-00520

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0374

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1403 de fecha 24 de julio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO**, en contra de **ELKI ORLANDO MARULANDA SANCHEZ** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **ELKI ORLANDO MARULANDA SANCHEZ**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 34 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 38; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ELKI ORLANDO MARULANDA SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$604.044, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.  
DEMANDADO : MARTHA ROCIO SUAREZ CORTES  
RADICACIÓN : 2019-00524

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0375**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N°. 1406 de fecha 24 de julio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO**, en contra de **MARTHA ROCIO SUAREZ CORTES** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la demandada **MARTHA ROCIO SUAREZ CORTES**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 34 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 39; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARTHA ROCIO SUAREZ CORTES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$892.006, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : EMILIANID GUALI CASTRO.  
**DEMANDADO** : JHON JAIRO ALARCON.  
**RADICACIÓN** : 2019-00668

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0376**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1676 de fecha 09 de septiembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EMILIANID GUALI CASTRO**, en contra de **JHON JAIRO ALARCON** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el señor **JHON JAIRO ALARCON**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto 2880 del 07 de octubre de 2019, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON JAIRO ALARCON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$482.133, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : AYDA LUCERO CALDERON CUENCA.  
RADICACIÓN : 2017-00618

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0377**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1372 de fecha 26 de octubre del año 2017, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **AYDA LUCERO CALDERON CUENCA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS**, designado por medio de auto No. 2924 de fecha 07 de octubre de 2019, para actuar en representación de la señora **AYDA LUCERO CALDERON CUENCA**, compareció a este despacho judicial el día 17 de octubre de 2019, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **AYDA LUCERO CALDERON CUENCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$594.507, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : UTRAHUILCA.  
DEMANDADO : WASBLEIDY TOVAR VARGAS.  
RADICACIÓN : 2019-00814

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0378

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1969 de fecha 28 de octubre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, en contra de WASBLEIDY TOVAR VARGAS para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada WASBLEIDY TOVAR VARGAS, compareció a este despacho judicial el día 13 de diciembre de 2019, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 18 del cuaderno principal, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra WASBLEIDY TOVAR VARGAS, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$224.661, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : WILSON TORRES RODRIGUEZ.  
DEMANDADO : ALBER FERNANDO OSSO.  
RADICACIÓN : 2017-00702

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 057 de fecha 17 de enero del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, en contra de **ALBER FERNANDO OSSO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **ALBER FERNANDO OSSO**, compareció a este despacho judicial el día 15 de enero de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 35 del cuaderno principal, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra **ALBER FERNANDO OSSO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$1.123.733, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia -Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS.  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.  
RADICACIÓN : 2018-00884

AUTO DE TRÁMITE No. 0611

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte demandante en el que solicita se reanude el proceso por cuanto el demandado incumplió con el acuerdo de pago al que llegaron.

En consecuencia de lo anterior, se

D E C I D E:

PRI MERO: - REANUDAR el actual procedimiento, conforme se encontraba antes de su suspensión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia -Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS.  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.  
RADICACIÓN : 2018-00884

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0612**

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se embarguen los dineros del demandado en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular la CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, identificada con NIT. No. 830.515.235-6, en el banco, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA Y BANCOOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.00.

En consecuencia, ofíciense a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos a la autoridad correspondiente.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO.  
**DEMANDADO** : MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ.  
**RADICACIÓN** : 2019-00522

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0613**

La parte actora a través de memorial allegado al despacho, solicita que se tenga en cuenta la dirección aportada, siendo esta la calle 11 N° 17 - 43 de Florencia, para notificar a la demandada; el despacho no encuentra argumento sólido para negar lo pretendido, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, será la dirección para las notificaciones de la demandada, la aportada por la petente.

**DECIDE:**

- ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente para todos los efectos jurídicos y procesales tener la calle 11 N° 17 - 43 de Florencia, como dirección de notificación de la señora MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZANABRIA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARTHA LUCIA RANGEL CÁRDENAS (CESIONARIO: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO).
DEMANDADO	: JUAN CARLOS RINCÓN ROJAS.
RADICACIÓN	: 2011-00645

AUTO DE TRÁMITE No. 0614

Las diligencias al Despacho con memorial del demandante cesionario en el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente, se denota que solo existe un título judicial constituido para este proceso por valor de \$58.062,00, sin embargo en el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que existe un embargo de remanentes al proceso 2017-00068-00 que a su vez embargo remanentes al proceso 2011-00329-00, por tal razón y en vista que los referidos procesos se encuentran archivados, se ordenará que por secretaría se verifique si los títulos judiciales que se encuentran constituidos al proceso 2011-00329-00 hacen parte del actual por embargo de remanentes y en esa medida cancelarlos al peticionario hasta el monto de la liquidación del crédito radicada el 11 de febrero de 2020.

Igualmente se dará aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se

D E C I D E:

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Por secretaría verifíquese si los títulos judiciales que se encuentran constituidos al proceso 2011-00329-00 hacen parte del actual por embargo de remanentes y en esa medida cancelarlos al peticionario hasta el monto de la liquidación del crédito radicada el 11 de febrero de 2020.

3.- Por secretaría liquídense las costas de proceso y una vez ejecutoriado el auto que la apruebe pasen las diligencias al Despacho para dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : JAIME ANTONIO YEPES.  
DEMANDADO : FRANCISCO RAMÍREZ ROJAS.  
RADICACIÓN : 2018-00763

AUTO DE TRÁMITE No. 0615

Las diligencias al Despacho con memorial del apoderado del demandante en el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente, se denota que la petición elevada por el actor cumple los requisitos exigidos por el artículo 384 numeral 4º inciso cuarto, por cuanto el demandado no alega no deber los cánones de arrendamiento, razón por la cual se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos al proceso de forma inmediata al demandante.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17699722 Nombre FRANCISCO RAMIREZ ROJAS

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000301205	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 790.000,00
475030000382926	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 780.000,00
475030000304015	17627731	JAIME ANTONIO REYES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 071.200,00
476030000380534	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 871.200,00
476030000387983	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 871.200,00
476030000380487	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 871.200,00
475030000390763	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 071.200,00
475030000392044	17627731	JAIME ANTONIO YEPES LISCANO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 871.200,00

Total Valor \$ 8.811.200,00

Igualmente se ordenará que por secretaría y de ser procedente se corra traslado del recurso de reposición presentado por el demandante contra la providencia de fecha 9º de marzo del presente año.

En consecuencia de lo anterior, se

D E C I D E:

1.- PAGAR a favor del abogado JONNATAN QUENTE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.189.713, como apoderado del demandante, los títulos judiciales constituidos al proceso, lo anterior, conforme lo solicitado y el pantallazo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

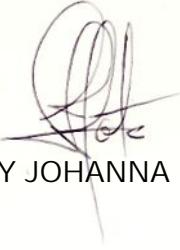


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

2.- Por secretaría y de ser procedente, córrase traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 9º de marzo del presente año.

CÚMPLASE,

La Juez,



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO